

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0268/2021-III/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y

## RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00140321, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicitamos los contratos y actas de fallo con Andrés Pérez Pérez del año 2019, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos.” (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el quince de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00015121, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintidós de abril de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/001996/2021-IV.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0268/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/003160/2021-VI, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

---

*1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

**VI.** El siete de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

**VII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0268/2021-III*

*SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0268/2021-III/2021-5*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del artículo 2BIS Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

<sup>2</sup> Artículo \*2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Gobernador Constitucional del Estado.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>3</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XIX, XX, XXV, XXVI y XLIV numeral que a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

*...XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;*

*...XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos*

*...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*

*...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.” (Sic)*

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

*vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** *2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”.*

*En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el siete de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos que el recurrente solicitó acceder a; *“Solicitamos los contratos y actas de fallo con Andrés Pérez Pérez del año 2019, así como las facturas y cheques o transferencias de los pagos.”* (Sic), y en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información) el licenciado Raúl Mendoza Morales, Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, a través de su oficio número CES/CDyFI/DGDyLO/0187/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: *“...anexo copia simple de contratos...actas de fallo y facturas correspondientes...así mismo hago de su conocimiento que respecto a los folios 00138421, 00138421, 00138821, 00139, 00139821 y 00140421 no se cuenta con las facturas*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

correspondientes debido al cierre fiscal 2020 y que el Sistema de Gestión Financiera (SIGEF); estuvo cerrado no fue posible llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes, por lo que habrá una refacturación de las facturas faltantes...” (Sic), respuesta que resulta parcial, toda vez que el sujeto obligado, no entregó la totalidad de la información requerida en la solicitud, ello es así, pues solo proporcionó el contrato y la factura con Andrés Pérez Pérez, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Se tiene que el ente obligado proporcionó el contrato celebrado con la persona física Andrés Pérez Pérez, referente al servicio de mantenimiento a los aplicativos de atención de emergencias y denuncia anónima con recurso FASP 2019, para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que obra en veintisiete fojas útiles, tamaño carta, escritas por ambos lados de sus caras, debiendo señalar que en el mismo se aprecia que se proporcionó la clave de elector de la persona física.

Información que no debería aparecer en el documento, toda vez que se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial. Bajo esa inteligencia, se tiene que la clave de elector de la persona física, se tendría que restringir para su acceso, ello en virtud de que al componerse de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. \* Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.” (sic)*

Por otro lado, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso comentar que el documento en cuestión, debió ser exhibido por el sujeto obligado en una versión pública del mismo, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos a los que debe limitarse su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, el sujeto obligado, debió proporcionar el contrato en mención en una versión pública que debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, en este acto se le exhorta a la Comisión Estatal de Seguridad Pública a efecto de que en próximas solicitudes de información no haga entrega de los datos que se consideren confidenciales, siendo que deberá realizar y proporcionar la versión pública correspondiente, acompañada



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

del acta aprobada por su Comité de Transparencia donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos y , por ende, se encuentre apegada conforme a derecho.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de junio de dos mil veintiuno y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003160/2021-VI, en esa misma fecha, manifestó lo siguiente:

*“Por este medio, me permito remitirle la contestación a los Recursos de Revisión ... RR/02682021-III...” (Sic)*

A dicho correo electrónico le fueron adjuntadas las siguientes documentales:

- a) Oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/515/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“...Se anexa oficio de contestación, con el número CES/CDyFI/DGDyLO/0750/2021, realizado por el área competente...” (Sic)*

- b) Oficio número CES/CDyFI/DGDyLO/0750/2021, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, signado por L. C. Rocío Grajales Méndez, Directora General de Desarrollo y Logística Operativa de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“Al respecto hago de su conocimiento que dentro de la esfera de competencia...no abarca los pagos a proveedores mediante transferencia o cheques, toda vez que ese trámite de pago se realiza en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Estado, para lo cual esta Comisión turna las facturas originales con su respectivos sellos recabados a dicha dirección, lo anterior de conformidad con los artículos 9 fracción III, y 23 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los preceptos 4 fracción X, 22 fracciones X, XII del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda. Por lo antes manifestado se sugiere que la solicitud la redirija a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Estado a efecto de obtener la información requerida.” (Sic.)*

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo anterior, en razón de las siguientes determinaciones:

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE.	RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.	DETERMINACIÓN DE ESTE ORGANO GARANTE.
1.- Contratos con la persona física Andrés Pérez Pérez del año 2019	En respuesta primigenia, remitió al solicitante el contrato número CES/SER010/2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, celebrado por una parte por la Comisión Estatal de Seguridad Pública y por otra parte la persona física Andrés Pérez Pérez.	Respecto a este punto el sujeto obligado proporcionó una respuesta que corresponde con lo solicitado, toda vez que remitió el contrato celebrado con la persona física Andrés Pérez Pérez, referente al servicio de mantenimiento a los aplicativos de atención de emergencias y denuncia





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

		<p>anónima con recurso FASP 2019, para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil diecinueve, petitionado por el recurrente.</p> <p><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
2.- Actas de fallo con la persona física Andrés Pérez Pérez.	El sujeto obligado no se pronunció al respecto.	<p>Por lo que respecta a ésta petición, el sujeto obligado no se encuentra cumpliendo, toda vez que no proporcionó el acta de notificación de fallo, referente al servicio de mantenimiento a los aplicativos de atención de emergencias y denuncia anónima con recurso FASP 2019, para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil diecinueve, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto.</p> <p>Por lo tanto, el sujeto obligado deberá remitir el acta de notificación de fallo solicitada.</p> <p><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
3. Facturas con la persona física Andrés Pérez Pérez	En respuesta a la solicitud de información, se proporcionó la factura con número de folio 001, serie A, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, misma que ampara la cantidad de \$3,555,000.00 (Tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicio de mantenimiento a los aplicativos de atención de emergencias y denuncia anónima con recurso FASP 2019, derivado del contrato número CES/SER010/2019.	<p>El sujeto obligado cumplió con la petición, toda vez que proporcionó la factura derivada de la relación contractual con la persona física Andrés Pérez Pérez, correspondiente al año dos mil diecinueve.</p> <p><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
4. Cheques o transferencias de los pagos.	El sujeto obligado se pronunció al respecto, manifestando que no es de su competencia.	El sujeto obligado se pronunció al respecto, manifestando que no es



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

		<p>competencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, toda vez que, dentro de sus atribuciones no realizan los pagos, por lo tanto, no cuentan con los cheques o transferencias.</p> <p>Al respecto es procedente citar los artículos 11 fracción III y 22 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, de los cuales se puede apreciar que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, es quien autoriza la ministración de recursos y pagos autorizados en el presupuesto de egresos:</p> <p>Ahora bien, el artículo 19, fracción X del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, establece que la Dirección General de Control y Gasto Operativo de esa Comisión es quien lleva a cabo las gestiones ante la Secretaría de Hacienda para la aplicación del pago del gasto operativo asignado<sup>6</sup>.</p> <p>Por lo anterior, es evidente que el sujeto aquí obligado no pudiera contar con los cheques o transferencias de</p>
--	--	--

<sup>5</sup> Artículo \*11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

... III. La Secretaría de Hacienda; ...

Artículo \*22.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:

... XIX. Autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos; ...”

<sup>6</sup> “Artículo 19. A persona titular de la Dirección General de Control de Gastos Operativo, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...X. Realizar ante la Secretaría de Hacienda las gestiones necesarias para la aplicación, tramitación y pago del gasto operativo asignado; y...”



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

		<p>los pagos, toda vez que, los pagos los lleva a cabo un sujeto obligado diverso (Secretaría de Hacienda). En ese sentido este punto se encuentra subsanado al atender el artículo 107 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.</p> <p><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
--	--	---

En ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registró No. 164032*

*Localización:*

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes*

<sup>7</sup> *“Artículo 107. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda.”*



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

*públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 00140121. Por lo tanto, es procedente requerir al Titular o Encargado de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio electrónico, la información consistente en el acta de fallo referente al servicio de mantenimiento a los aplicativos de atención de emergencias y denuncia anónima con recurso FASP 2019, para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00140121.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular o Encargado de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto, en copia simple o en medio electrónico, la información consistente en el acta de fallo referente al servicio de mantenimiento a los aplicativos de atención de emergencias y denuncia anónima con recurso FASP 2019, para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, correspondiente al año dos mil diecinueve.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE .-** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento) así como al Titular o Encargado de la Dirección General de Desarrollo y Logística Operativa, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública  
**RECURRENTE:** \*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0268/2021-III/2021-5  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

